

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela,

En cumplimiento del Acuerdo dictado por la Cámara del Senado en 21 de marzo próximo pasado, Decreto:

Art. 1° Procédase á la traslación al Panteón Nacional de los restos del ciudadano General Víctor Barret de Nazaris, servidor distinguido de la Causa Liberal.

Art. 2° Por el Ministerio de Relaciones Interiores se fijará el día en que haya de verificarse la traslación, y se de terminará el programa que habrá de observarse en ella.

Art. 3° Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se harán del Tesoro Público con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Art. 4° Queda á cargo del Ministro de Relaciones Interiores la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 6 de abril de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6201

*Resolución del Ministerio de Hacienda, de 6 de abril de 1895, sobre exoneración de derechos de importación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 6 de abril de 1895.—Resuelto:

Interesa al Gobierno conocer día por día, lo que deja de ingresar el Tesoro Público por las exoneraciones de derechos de importación que acuerdan los diversos Ministerios. Con este motivo el Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Primero: que en toda solicitud sobre exención de derechos por causa de contratos celebrados con empresas de fomento ó de obras públicas ó por otros motivos, en favor de corporaciones ó particulares, debe expresarse el peso, el valor y el contenido de cada bulto ó

lote de bultos que se han de exonerar, así como también la clase arancelaria á que corresponda su contenido, todo lo cual debe hacerse constar en la orden que se libre á la Aduana, por donde haya de hacerse la importación.

• Segundo: que se prevenga á los Administradores de las Aduanas marítimas, que en ningún caso despachen estas mercancías sin haber recibido previamente la respectiva orden de este Ministerio, á fin de que, cuando en el reconocimiento de ellos, se encuentre algún bulto que difiera en el peso, valor, contenido ó clase arancelaria de lo que va expresado en la orden de exoneración, lo declaren por este motivo excluido de ella y se le cobre al interesado el derecho que corresponda al bulto en que se haya encontrado la diferencia; y

Tercero: que se reitere nuevamente á los Administradores de Aduana que deben cumplir estrictamente la resolución de 26 de julio de 1888 dictada por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispone: que cuando los artículos exonerables de derechos de importación que vienen destinados á empresas de fomento ó de obras públicas ó á corporaciones ó particulares, no vengan bajo facturas especiales, que no contengan ningún otro artículo sugeto al pago de derechos, se les cobren los que les corresponden según el Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *M. A. Matos*.

6202

*Ley de 8 de abril de 1895, que adiciona la Constitución Nacional con un artículo sobre papel moneda, etc.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

En ejercicio de la facultad concedida por el artículo 154 de la Constitución, Decreta:

Art. 1° Se acuerda adicionar á la Constitución de la República bajo el número 139, un artículo que diga:

“Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda, ni de clarar de circulación forzosa los billetes de banco, ni valor alguno representado



en papel.—Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata ó de níquel sin previa autorización del Congreso Nacional dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.”

Art. 2º El Presidente del Congreso procederá á cumplir lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Nacional, á fin de que el procedimiento quede ajustado á lo prescrito en el artículo 154, 155 y demás concordantes de la Constitución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de marzo de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Mariano Espinal*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 8 de abril de 1895.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6203

*Resolución del Ministerio de Fomento, de 10 de abril de 1895, que crea un correo bisemanal entre Coro y Curazao.*

Estados Unidos de Venezuela

—resuelto:

El Presidente de la República en su propósito de facilitar el transporte de la correspondencia al comercio y al público en general, ha tenido á bien disponer: la creación de un correo bisemanal entre Curazao y Coro, y viceversa, el que aprovechará los vapores americanos, franceses, italianos y holandeses que hagan sus viajes entre ambos puertos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *Jacinto Lara*.

6204

*Contrato de 16 de abril de 1895, cele-*

*brado con el señor J. M. Maninat para la construcción de un tranvía de vapor en el Estado Lara.*

Entre el Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, por una parte, y por la otra Juan María Maninat, vecino de Caracas, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno concede á Maninat el derecho exclusivo de construir un tranvía de vapor desde la ciudad de Barquisimeto á un punto cualquiera de los Distritos Cabudare y Araure de los Estados Lara y Zamora.

El Gobierno reconoce á Maninat el derecho de propiedad perpetua é irrevocable en el tranvía que construya según este contrato, y se obliga á no construir ni ceder á otra persona ó compañía el derecho de construir tranvía ó ferrocarril alguno dentro de los límites á que se refiere este contrato, salvo derechos adquiridos, por el término de cincuenta años.

Art. 2º Se adoptará para la construcción del tranvía el mismo ancho de entret rieles que tenga el ferrocarril de Tucacas á La Luz y el de La Luz á Barquisimeto, á menos que se construya otra línea de ferrocarriles de Barquisimeto á algún punto de la costa y convenga más al contratista adoptar el ancho de ésta. El tranvía será construido conforme á las reglas de materiales.

Los trabajos de construcción de este tranvía dentro de doce meses á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por el Congreso, y á terminarlo dentro de dos años después de comenzado; pero las demoras ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor dan derecho al contratista á una prórroga igual á la demora.

Art. 4º El Gobierno concede al contratista, previas las formalidades de ley, la introducción libre de derechos aduaneros, de todos los materiales, máquinas, herramientas, útiles y otros artículos que se necesiten para la construcción del tranvía, haciendo en cada caso la solicitud correspondiente, en conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 6 de abril del presente año. Tam-